



Departamento Norte de Santander.
Rad. 54-001-40-22-008-2003-00232-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, Primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En atención a lo solicitado por la parte demandada, la cual pretende el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble con matrícula catastral No. 260-133087 de propiedad del señor SIERVO AVENDAÑO VARGAS y OFELIA OLIVEROS AVENDAÑO, por la terminación del presente proceso por desistimiento tácito el día 05 de marzo del 2009 según se observa en los registros del proceso existentes del despacho, en la página 32 del cuaderno que data del año 2003.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que feneció el término estipulado en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, sin que se ejerciera actuación de alguna interesado, este despacho procederá a levantar la medida cautelar inscrita sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-133087 de propiedad de los demandados SIERVO AVENDAÑO VARGAS, identificado con C.C.4.130.710 y de la señora OFELIA OLIVEROS AVENDAÑO, ubicado en la Carrera 8 No. 18-49 y Calle 18 y 19 Barrio Santa Bárbara, para lo cual se oficiara en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

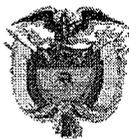
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Primero (01) de Abril de dos mil Diecinueve (2019).

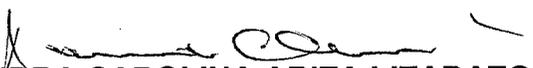
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2014 00562 00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO CACERES HERNANDEZ

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO CON PREVIAS, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, que antecede.

En razón a la solicitud que precede, donde la apoderada judicial de la parte demandante, requiere la entrega de los depósitos judiciales existentes consignados a favor de la presente ejecución y comoquiera que no exceden el valor total de esta obligación, de acuerdo a la liquidación del crédito visible a folio (67º) la cual se encuentra debidamente aprobada folio (69º), se accede a lo pedido ordenándose entregarle a la parte demandante los depósitos judiciales No. 451010000770606 por la suma de \$ 468.090.37 y No. 451010000775737 por la suma de \$ 473.780,31

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de Abril a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Primero (01) de Abril de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 41 89 001 2016 1300 00
DEMANDANTE: CARMEN GRACIELA CARRILLO
DEMANDADO: MARIA MERCEDES ARENAS

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

En atención al memorial que antecede es del caso manifestarle al togado que la carga procesal de determinar los suseros procesales le atañe al demandante como parte interesada en el presente cobro jurídico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del CGP y más aún si se tiene que ha transcurrido más de un año desde que se libró el mandamiento de pago sí que se hayan adelantado las gestiones de notificación y solo hasta este escrito se tiene conocimiento del fallecimiento del extremo pasivo.

Así las cosas no queda otro camino jurídico que en aplicación de lo establecido en el artículo 317 numeral 1 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 y teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al presente tramite, en cuanto a la notificación de la parte demandada, se le ordena cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Finalmente respecto de si el Dr. RAFAEL IGNACIO CAÑAS MONTAGUTH ha cometido actos desleales y faltas a la ética, sea del caso aclarar que esta unidad judicial no imparte pronunciamientos de índole disciplinario funciones propias del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, que deberá determinar si el profesional en derecho ha cometido una falta disciplinaria en el ejercicio de la profesión y no este despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de Abril a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Primero (01) de Abril de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00607 00
DEMANDANTE: FABIO HERNAN MEZA SANCHEZ
DEMANDADO: MARICELA LOZANO SILVA

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora con el fin de darle tramite a su solicitud se le requiere para que allegue una declaración bajo juramento donde indique no se le hizo entrega de la primera copia que presta merito ejecutivo, toda vez que en el expediente obra recibido de los oficios y constancia de que dicha copia fue expedida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de Abril a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Primero (01) de Abril de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00910 00
DEMANDANTE: COOPSURGIENDO
DEMANDADO: GERARG YORBY SANCHEZ BARCO

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO CON PREVIAS, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, que antecede.

En razón a la solicitud que precede, donde la apoderada judicial de la parte demandante, requiere la entrega de los depósitos judiciales existentes consignados a favor de la presente ejecución y comoquiera que no exceden el valor total de esta obligación, de acuerdo a la liquidación del crédito visible a folio (50º) la cual se encuentra debidamente aprobada folio (52º), se accede a lo pedido ordenándose entregarle a la parte demandante a través de su apoderado judicial los dineros consignados conforme a la relación de depósitos judiciales que antecede por la suma de \$ 5.652.389,00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.



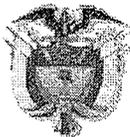
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de Abril a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, primero (01) de marzo del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00421 00
DEMANDANTE: TAMARA SAMANTA VALENCIA VARGAS
APODERADO: LUIS FREDY ROSAS QUIROGA
DEMANDADO: CODIESEL S.A.

Se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVA, para decidir lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, con relación a la solicitud de adición de la providencia de fecha 19 de febrero del 2019, acerca de la validez del título valor, le informa este despacho que no se accederá a ello, toda vez que debe ser estudiada de fondo por el juez de conocimiento y no por esta unidad judicial la cual accedió a la excepción de falta de jurisdicción y competencia el 19 de febrero del 2019.

Por otro lado, en atención a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos. Así mismo, se ordena el levantamiento de la Medida cautelar decretada por este despacho, para la cual se dejara sin efecto el oficio No.5897 dirigido a BANCOLOMBIA S.A. Archívese lo actuado y déjese constancia. **Por secretaría ofíciense y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Primero (01) de Abril de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00516 00
DEMANDANTE: FOMANORT
DEMANDADO: MARIA TRINIDAD ARCENREGAS QUINTERO

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, que antecede.

En razón a la solicitud que visible (40º), donde el apoderado judicial de la parte demandante requiere la entrega de los depósitos judiciales existentes consignados a favor de la presente ejecución y comoquiera que no exceden el valor total de esta obligación, de acuerdo a la liquidación del crédito visible a folio (41º) la cual se encuentra debidamente aprobada folio (44º), se accede a lo pedido ordenándose entregarle a la parte demandante los dineros consignados conforme a la relación de depósitos judiciales que antecede por la suma de \$ 11.677.786,38, a través de su apoderado judicial.

Por otra parte se requiere a la parte actora para allegue liquidación del crédito actualizada, para solicitar nueva entrega de depósitos judiciales, advirtiéndosele que deberá relacionar los abonos realizados durante cada mes y el periodo de liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de Abril a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00035-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Primero (01) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Una vez subsanada la presente demanda y como quiera que reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del CGP, por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 671 y ss del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado DORIAN GUILLERMO ALVAREZ, pagar a la demandante ORLANDO FORERO BUSTOS, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

- a. SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6'000.000) de capital representado en la letra de cambio No. LC-211 0799411 base de recaudo.

Más los intereses de plazo a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 25 de Marzo de 2016 hasta el 25 de Marzo de 2018.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 26 de Marzo de 2018, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,**


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de Abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00035-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Primero (01) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE: ORLANDO FORERO BUSTOS. C.C. No. 13.461.876
DEMANDADO: DORIAN GUILLERMO ALVAREZ. C.C. No. 88.210.811

Atendiendo la solicitud presentada por la parte actora en el escrito de demanda, por ser procedente se decreta, con fundamento en el artículo 599 del C. G. P.

En consecuencia el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención del salario que devenga el demandado **DORIAN GUILLERMO ALVAREZ. C.C. No. 88.210.811** como funcionario **ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA**, en la proporción equivalente en la quinta parte del valor que exceda del salario mínimo legal mensual, limitando la medida en la suma de \$ 9'000.000. Comuníquese lo aquí dispuesto al señor pagador de la citada entidad, para que efectúe los descuentos y su posterior consignación en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, en el banco Agrario de Colombia, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales. Adviértasele que de no cumplir con la retención ordenada deberá responder por dichos valores según el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P. **Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

Yopadi

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de Abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Primero (01) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Por auto del 28 de Febrero de 2019, se inadmitió la presente demanda, y se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que procediera a subsanarla, termino dentro del cual no presentó escrito alguno.

En consecuencia, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P, el Juzgado procede a rechazar la presente demanda, ordenando la entrega de la misma junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

Yopadi.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 02 de Abril de 2019 a las 8:00
A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00121-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Primero (01) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesta por BANCO DAVIVIENDA, a través de apoderado judicial contra RUTH MARITZA CASANOVA DUARTE, para decidir si se libra mandamiento de pago.

Revisadas las pretensiones de la presente acción observa el despacho que no superan los 40 S.M.L.M.V es decir, conforme a lo normado en los artículos 25 y 26 del CGP nos encontramos frente a un proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

En vista de lo anterior, y como la demandada recibe notificaciones en el Apartamento H 1.3 201 ubicado en la calle 8 No. 45-55 Torre 3 Manzana H ciudadela Los Estoraque I Etapa de esta ciudad dirección esta que corresponde a la ciudadela la Atalaya, el competente para conocer de este asunto es el señor Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esa ciudadela.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Remitir la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartida a los Juzgados DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de la Ciudadela Atalaya. Déjese constancia de su salida.

COPIESE Y NOTIFIQESE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

Yopadi.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de Abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00124-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Primero (01) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada NELLY CECILIA APARICIO DURAN, pagar al CONJUNTO NOGAL COUNTRY TORRE A Y B representada por su administrador DIEGO MAURICIO RUEDA CELIS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, la siguiente obligación dineraria:

A. DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$2'853.630), por concepto de cuotas de administración y demás expensas vencidas correspondientes a:

- Cuota ordinaria del mes de diciembre de 2016 a razón de (\$120.694)
- Cuotas ordinarias de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2017 y enero de 2018, a razón de (\$202.248) cada una.
- Cuota ordinaria del mes de Febrero de 2018 a razón de (\$103.712)

B. Más los intereses moratorios sobre cada cuota de condominio en mora, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se cancele lo adeudado, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Doctor JORGE EDUARDO GELVEZ VARGAS, como apoderado del condominio demandante, en los términos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.

Yopadi.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00124-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Primero (01) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE: CONJUNTO NOGAL COUNTRY TORRE A Y B NIT. 900.701.495-5
DEMANDADA: NELLY CECILIA APARICIO DURAN. C.C No. 60.312.636

Atendiendo la solicitud presentada por la parte actora en escrito que antecede, por ser procedente el decreto de las medidas cautelares, se accede a ello, con fundamento en el artículo 599 del C. G. P.

En consecuencia el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga en depósito en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, que posea como titular la demandada **NELLY CECILIA APARICIO DURAN. C.C No. 60.312.636**, en BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS. Limitando la medida en la suma de \$4'500.000. Comuníquese esta medida a las citadas entidades bancarias haciéndole saber que de existir dineros deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012041008. **Por secretaría oficiese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

DECRETAR el embargo de los bienes que se lleguen a desembargar y el remanente del producto de los embargos a la demandada **NELLY CECILIA APARICIO DURAN. C.C No. 60.312.636** dentro del proceso ejecutivo con acción real que tramitado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta bajo radicado No. 54-001-31-53-003-2017-00237-00. **Por secretaría oficiese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

COPIESE Y NOTIFIQSE.
LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

Yopadi

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de Abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Primero (01) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente demandada de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL impetrada por el señor **GUILLERMO CESAR ANTONIO ESCALANTE** a través de apoderada judicial, a la cual se le asignó el radicado N° 54001-40-03-008-2019-00134-00, para decidir sobre su trámite.

En el caso objeto de estudio, se observa que el demandante a través de apoderado judicial, presentó ante esta unidad judicial, demanda de jurisdicción voluntaria con la que pretende la " nulidad " del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 8169273 de fecha 31 de Agosto de 1983, expedido por la Notaría Cuarta del Circulo de Cúcuta (Norte de Santander).

Igualmente se observa que por auto de fecha 28 de febrero de 2019, este despacho inadmitió la presente demanda argumentando: " Sería el caso acceder a la petición si no se apreciara que no se allega la constancia de nacimiento (Constancia de nacido vivo) del demandante expedido por la respectiva entidad de salud, debidamente apostillada o en su defecto dos declaraciones juramentadas que den fe del nacimiento en el país Venezuela. En consecuencia, en aplicación del inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada.", posteriormente se observa constancia secretarial visible a folio 23, informando al despacho que la parte demandante subsanó la demanda.

Ahora bien, se tiene entonces que, respecto de los trámites que proceden frente a un registro del estado civil que pudiese denominarse irregular, la legislación colombiana establece el trámite de corrección, cancelación y el de nulidad, regulados en el del Decreto 1260 de 1970; Y a través del numeral 11, del artículo 577 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 del artículo 18, ibídem, se señala que por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria ante los Jueces Civiles Municipales, se tramitaran los asuntos relacionados con la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro. Los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren, en aplicación de lo consignado en la parte final del numeral 2, del artículo 22 del CGP compete a los señores Jueces de Familia en primera instancia por el proceso Verbal.

Aunado a lo anterior, el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta sala Civil – Familia área de Familia mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2019, Mag. Sustanciadora, Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, y la Sala Mixta No. 2, con ponencia del Magistrado Dr. Edgar Manuel Caicedo Becerra, en providencia adiada 18 de septiembre de 2018, realizaron pronunciamiento respecto al tema que aquí nos compete, y dispusieron que de acuerdo al numeral 2 del artículo 22 del C.G.P. y cuando se trata de la modificación del estado civil atinente a la nacionalidad, son competentes para conocer los Juzgados de Familia.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. en concordación con el numeral 2 del artículo 22 ibídem, se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, a fin de que se remitida a los Juzgados de Familia de este distrito.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00144-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Primero (01) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Como la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a los demandados GUSTAVO JOSE GARCIA DAZA y REINALDO ANCIZAR GIRALDO VALENCIA, pagar a la demandante DINORTE S.A., dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

- a. DOS MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL PESOS MCTE (\$2'123.000) de capital representado en el pagaré base de recaudo.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 02 de Octubre de 2018, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a los demandados. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. YOLANDA CABRALES CAÑIZARES, conforme al poder conferido.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,**


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

Yopadi.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de Abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00144-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Primero (01) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE: DINORTE S.A. NIT. 807.005.315-5
DEMANDADOS: GUSTAVO JOSE GARCIA DAZA. C.C. No. 1.062.910.063
REINALDO ANCIZAR GIRALDO VALENCIA. C.C. No. 1.014.256.350.

Atendiendo la solicitud presentada por la parte actora en el escrito de demanda, por ser procedente se decreta, con fundamento en el artículo 599 del C. G. P.

En consecuencia el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de salarios, bonificaciones o indemnizaciones que devengan los demandados **GUSTAVO JOSE GARCIA DAZA. C.C. No. 1.062.910.063** y **REINALDO ANCIZAR GIRALDO VALENCIA. C.C. No. 1.014.256.350** como empleado de la **EJERCITO NACIONAL**, en la proporción equivalente en la quinta parte del valor que exceda del salario mínimo legal mensual, limitando la medida en la suma de \$ 3'500.000. Comuníquese lo aquí dispuesto al señor pagador de la citada entidad, para que efectúe los descuentos y su posterior consignación en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, en el banco Agrario de Colombia, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales. Adviértasele que de no cumplir con la retención ordenada deberá responder por dichos valores según el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P. **Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

Yopadi

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de Abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO H. 54-001-40-03-008-2019-00149-00

Cúcuta, Primero (01) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **MONICA LILIANA DURAN CHACON**, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora **MONICA LILIANA DURAN CHACON**, mayor de edad, que en el término de cinco (05) días pague al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$24'340.434,72)** por concepto de Capital contenido en el pagaré allegado como base de la presente ejecución.
- Más sus intereses moratorios sobre el saldo capital insoluto, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- **DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$2'166.223,47)** por concepto de intereses de plazo, sobre el capital insoluto de capital desde el 09/07/2018 hasta el 16/02/2019.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia personalmente a la demandada. Entrégueseles copia de la demanda y sus anexos, adviértaseles que tiene Diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo con título hipotecario con garantía real de mínima cuantía.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-317304, de propiedad de la demandada **MONICA LILIANA DURAN CHACON**, identificada con la C. C No 1.093.747.744. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2° del

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00166-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Primero (01) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por COMULTRASAN., a través de apoderado judicial contra PABLO ANTONIO BELTRAN DIAZ Y OTRO, para decidir si se libra mandamiento de pago.

Revisadas las pretensiones de la presente acción observa el despacho que no superan los 40 S.M.L.M.V es decir, conforme a lo normado en los artículos 25 y 26 del CGP nos encontramos frente a un proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

En vista de lo anterior, y como la demandada recibe notificaciones en la Calle 25 No. 6-51 Barrio Mariano Ospina Perez de esta ciudad, dirección esta que corresponde a la ciudadela la Atalaya, el competente para conocer de este asunto es el señor Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esa ciudadela.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Remitir la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartida a los Juzgados DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de la Ciudadela Atalaya. Déjese constancia de su salida.

COPIESE Y NOTIFIQSE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

Yopadi.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de Abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00173-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Primero (01) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Como la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada YOSSELIN ANDREA GARCIA MORENO, pagar a la demandante ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

- a. DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2'200.000) de capital representado en el pagaré base de recaudo.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 17 de Diciembre de 2018, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a los demandados. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Dr. EDGAR OMAR SEPULVEDA RODRIGUEZ, conforme al poder conferido.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,**


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

Yopadi.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de Abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00173-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Primero (01) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE: ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL. C.C. No. 1.090.467.283
DEMANDADA: YOSSELIN ANDREA GARCIA MORENO. C.C. No. 1.090.434.667

Atendiendo la solicitud presentada por la parte actora en el escrito de demanda, por ser procedente se decreta, con fundamento en el artículo 599 del C. G. P.

En consecuencia el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de sueldo que devenga la demandada **YOSSELIN ANDREA GARCIA MORENO. C.C. No. 1.090.434.667** como guarda de seguridad de **TIGERS JOB LTDA**, en la proporción equivalente en la quinta parte del valor que exceda del salario mínimo legal mensual, limitando la medida en la suma de \$ 3'500.000. Comuníquese lo aquí dispuesto al señor pagador de la citada entidad, para que efectúe los descuentos y su posterior consignación en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, en el banco Agrario de Colombia, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales. Adviértasele que de no cumplir con la retención ordenada deberá responder por dichos valores según el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P. **Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga en depósito en cuentas de ahorros, corrientes, o cualquier otro título bancario o financiero que posea como titular la demandada **YOSSELIN ANDREA GARCIA MORENO. C.C. No. 1.090.434.667**, en los BANCOS: BANAGRARIO, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, COLPATRIA RED MULTIBANCA, DAVIVIENDA, BBVA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA. Limitando la medida en la suma de \$3'500.000. Comuníquese esta medida a las citadas entidades bancarias haciéndole saber que de existir dineros deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012041008. **Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

**COPIESE Y NOTIFIQSE.
LA JUEZ,**


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

Yopadi

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de Abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00178-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Primero (01) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Como la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado JEFFERSON ALEXANDER VEGA AMAYA, pagar a la demandante BANCO POPULAR S.A., dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

- a. TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$36'146.195) de capital representado en el pagaré base de recaudo.

QUINIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS NUEVE MIL PESOS MCTE (\$521.409), por intereses causados desde el 05 de septiembre de 2017 hasta el 05 de octubre de 2017.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 06 de Octubre de 2017, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Dr. LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, conforme al poder conferido.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,**


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de Abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00178-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Primero (01) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE: BANCO POPULAR. NIT.
DEMANDADO: JEFFERSON ALEXANDER VEGA AMAYA. C.C. No. 1.116.232.690

Atendiendo la solicitud presentada por la parte actora en el escrito de demanda, por ser procedente se decreta, con fundamento en el artículo 599 del C. G. P.

En consecuencia el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de salario, indemnizaciones, bonificaciones que devenga el demandado **JEFFERSON ALEXANDER VEGA AMAYA. C.C. No. 1.116.232.690**, como miembro activo **EJERCITO NACIONAL**, en la proporción equivalente en la quinta parte del valor que exceda del salario mínimo legal mensual, limitando la medida en la suma de \$ 65'000.000. Comuníquese lo aquí dispuesto al señor pagador de la citada entidad, para que efectúe los descuentos y su posterior consignación en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, en el banco Agrario de Colombia, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales. Adviértasele que de no cumplir con la retención ordenada deberá responder por dichos valores según el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P. **Por secretaría oficiase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga en depósito en cuentas de ahorros, corrientes, o cualquier otro título bancario o financiero que posea como titular el demandado **JEFFERSON ALEXANDER VEGA AMAYA. C.C. No. 1.116.232.690**, en los BANCOS: BANCOLOMBIA, BOGOTA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA, ITAU, SCOTIABANK, SUDAMERIS, AV VILLAS, COLPATRIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, COLTEFINANCIERA, PICHINCHA, BANCO W, FALABELLA, COOMEVA. Limitando la medida en la suma de \$65'000.000. Comuníquese esta medida a las citadas entidades bancarias haciéndole saber que de existir dineros deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012041008. **Por secretaría oficiase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

COPIESE Y NOTIFIQSE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

Yopadi

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de Abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Primero (01) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente demandada Ejecutiva propuesta por **COOMULTRASAN** a través de apoderado judicial, contra **MAIRA LISSE CRIADO GARAVITO Y OTRO**, para decidir sobre su trámite.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que este Juzgado no es competente para conocer de la misma, por razón del factor cuantía y de la naturaleza del asunto, toda vez que el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., preceptúa: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*, y a su vez el numeral 1 del citado artículo establece: *“Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia:... De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que en el contenido de la misma en el acápite de notificaciones los demandados tienen su domicilio en la Calle 26 No. 10-03 del Barrio Bellavista de esta ciudad, careciendo en consecuencia este Despacho de competencia para conocer de la presente demanda conforme al numeral 1 artículo 28 del Código General del Proceso y conforme el Acuerdo CSJNS16-141 del 9 de diciembre de 2016 que estableció la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Múltiples Competencias de Cúcuta

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos al Juzgado competente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Enviar la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea remitida al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Múltiples Competencias de Cúcuta, por ser de su competencia conforme expresa disposición del C.G.P. **Por secretaría oficiese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL. 54-001-40-03-008-2019-00186-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Primero (01) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente demanda VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL propuesta a través de apoderado por JAVIER EUSEBIO MOYANO ROMERO, contra GLORIA ESPERANZA ROJAS, para decidir sobre su admisión.

A ello debiera procederse, pero advierte el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

- 1.) Se omitió el requisito del numeral 7° del Artículo 82 del C. G. P., que dispone el Juramento Estimatorio de que trata el artículo 206 ibídem, cuando sea necesario, teniendo en cuenta que en el libelo de demanda, en el numeral Tercero, solicita el pago por producido diario del taxi.

Igualmente se le recuerda a la parte actora, las consecuencias de la falta de juramento estimatorio señaladas en el art. 97 del C.G.P.

Ante tales circunstancias la demanda deberá declararse inadmisibile, de conformidad con el artículo 82 del C. G. P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor JHON JAIRO VARGAS SALAZAR, como apoderado de la demandante, conforme al poder conferido.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUEZ

Yopadi.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de Abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00194-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Primero (01) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Como la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del CGP, por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 671 y ss del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado JUAN JOSE NIÑO VALDERRAMA, pagar al demandante ANDREA PAOLA OSORIO GUERRERO, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

- a. DOS MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE (\$2'100.000) de capital representado en la letra de cambio No. 32 base de recaudo.

Más los intereses de plazo a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia causados a partir del 27 de marzo de 2018 hasta el 27 de abril de 2018.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 28 de Abril de 2018, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer Personería a la Dra. JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS conforme al poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de Abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00194-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Primero (01) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE: ANDREA PAOLA OSORIO GUERRERO. C.C. No. 1.127.051.392
DEMANDADO: JUAN JOSE NIÑO VALDERRAMA. C.C. No. 88.219.995

Atendiendo la solicitud presentada por la parte actora en el escrito de demanda, por ser procedente se decreta, con fundamento en el artículo 599 del C. G. P.

En consecuencia el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención del salario que devenga el demandado **JUAN JOSE NIÑO VALDERRAMA. C.C. No. 88.219.995**, como empleado en el cargo de supervisor de internas **GASES DEL ORIENTE**, en la proporción equivalente en la quinta parte del valor que exceda del salario mínimo legal mensual, limitando la medida en la suma de \$ 3'500.000. Comuníquese lo aquí dispuesto al señor pagador de la citada entidad, para que efectúe los descuentos y su posterior consignación en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, en el banco Agrario de Colombia, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales. Adviértasele que de no cumplir con la retención ordenada deberá responder por dichos valores según el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P. **Por secretaría oficiése y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga en depósito en cuentas de ahorros, corrientes, o cualquier otro título bancario o financiero que posea como titular el demandado **JUAN JOSE NIÑO VALDERRAMA. C.C. No. 88.219.995**, en los BANCOS: BANCOLOMBIA, BOGOTA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA, ITAU, BOGOTA, POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, GNB SUDAMERIS, HELM BANK, OCCIDENTE, BCSC, DAVIVIENDA, COLPATRIA MULTIBANCA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, COMERCIAL AV VILLAS, COOMEVA, FALABELLA, PICHINCHA, GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, BBVA, COLTEFINANCIERA. Limitando la medida en la suma de \$3'500.000. Comuníquese esta medida a las citadas entidades bancarias haciéndole saber que de existir dineros deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012041008. **Por secretaría oficiése y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

Yopadi

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de Abril de 2019, a las 8:00 A.M.



Departamento Norte de Santander.
EJ. 54-001-40-03-008-2019-00195-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.
Cúcuta, Primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **JESUS ARLEY VALERO RAMIREZ**, identificado con C.C.1.090.397.818 pagar a **ANDREA PAOLA OSORIO GUERRERO**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

- **TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS MCTE** (\$3.372.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 55 base de recaudo.
- Más los intereses corrientes causados y liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, desde el 04 de mayo del 2018 hasta el 04 de junio del 2018.
- Más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, desde el 05 de junio del 2018 hasta la cancelación total de la obligación

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Doctor **JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS** conforme al poder otorgado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 41 89 002 2019 00195 00
DEMANDANTE: ANDREA PAOLA OSORIO GUERRERO C.C. 1.127.051.392
DEMANDADO: JESUS ARLEY VALERO RAMIREZ C.C. 1.090.397.818

Con fundamento en el artículo 599 del CGP, se dispone a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora mediante escrito que precede.

En consecuencia, el Juzgado;

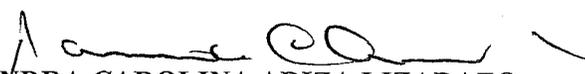
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado **JESUS ARLEY VALERO RAMIREZ**, identificado con C.C. No. **1.090.397.818**, posea en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, C.A.T., en las siguientes entidades: **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, SCOTIABANK, AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, COLTEFINANCIERA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO CORPBANCA, BANCO HELM BANK S.A, BANCO GNB, BANCO SUDAMERIS Y GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A** limitando la medida a la suma de **(\$6.744.000.00)**. Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041008 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

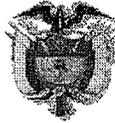
SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros devengados y por devengar, producto de salarios, indemnizaciones, bonificaciones y demás que por cualquier concepto reciba el demandado **JESUS ARLEY VALERO RAMIREZ**, identificado con C.C. No. **1.090.397.818**, el cual labora en la **EMPRESA CORONA LOGISTICA Y TRANSPORTES CORONA**, en la proporción equivalente en la quinta parte del valor que exceda del salario mínimo legal mensual, limitando la medida en la suma de **(\$6.744.000.00)**. Comuníquese lo aquí dispuesto al señor pagador **EMPRESA CORONA LOGISTICA Y TRANSPORTES CORONA** para que efectúe los descuentos y su posterior consignación en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, en el banco Agrario de Colombia, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales. Adviértasele que de no cumplir con la retención ordenada deberá responder por dichos valores según el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P. **Por secretaría ofíciense y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Primero (01) de Abril de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00196 00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO SUAREZ PARADA
DEMANDADO: WILMER ASDRUBAL PEREZ HOLGUIN

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por TRITURADOS EL ZULIA S.A.S, a través de apoderado Judicial, contra MARCOS MARTIN CARRERO LAMUS.

Sería el caso acceder a librar mandamiento de pago si no se apreciara que la parte demandante solicita el pago global de la obligación relacionadas en las letras de cambio como si fuera una sola, cuando estamos frente a dos títulos valores con fechas de exigibilidad totalmente diferentes, por lo que el computo de intereses es independiente para cada título.

Asimismo en el acápite de notificaciones no cumple con lo estipulado en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P., por cuanto no se indica la dirección electrónica del demandado.

En consecuencia, en aplicación del inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la falencias anotadas, manifestando con claridad las sumas que alega que el demandado adeuda y sus respectivos periodos de tiempo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE personería a la abogado JHON JAIRO VARGAS SALAZAR, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00197-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Primero (01) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva propuesta por RC PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S, a través de apoderado judicial contra SLENDY PAOLA HERNANDEZ GARCIA, para decidir si se libra orden de pago.

A ello debiera procederse, pero observa el despacho que: en cuanto a las pretensiones, no se especifica la fecha de causación de la deuda para liquidar los intereses moratorios que pretende ser cobrados.

Lo anterior conlleva al despacho a declarar inadmisibile la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Dr. HAROL DAVID BALAGUERA MATHEUS, conforme al poder allegado.

COPIESE Y NOTIFIQESE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

Yopadi.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de Abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.

Cúcuta, Primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-008-2019-00198-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADO: MULATOOS DESIGN S.A.S, Nit. 900.927.753.

MARIA FERNANDA CADENA ARDILA C.C.1.128.266.625

AURA ROCIO FORERO ROMERO C.C. 39.616. 683

Con fundamento en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal del Distrito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada **MULATOOS DESIGN S.A.S**, identificado con Nit. **900.927.753**, posea o llegare a tener en las cuentas corrientes, ahorro o CDT o cualquier otro título en las siguientes entidades **BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAÚ, BANCO COOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO y BANCO HELMBAK**, limitando la medida a la suma de (\$71.553.572.00).

Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041008 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos. El oficio será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del CGP)

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada **MARIA FERNANDA CADENA ARDILA**, identificada con **C.C.1.128.266.625**, posea o llegare a tener en las cuentas corrientes, ahorro o CDT o cualquier otro título en las siguientes entidades **BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAÚ, BANCO COOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO y BANCO HELMBAK**, limitando la medida a la suma de (\$71.553.572.00).

Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente



Departamento Norte de Santander.
EJ. 54-001-40-03-008-2019-00198-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.

Cúcuta, Primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarles a los demandados **MULATOOS DESIGN S.A.S**, identificado con Nit. No. 900.827.753-2, representado legalmente por **MARIA FERNANDA CADENA ARDILA**, identificada con C.C.1.128.266.625, **AURA ROCIO FORERO ROMERO**, identificada con C.C. 39.616. 683 y **MARIA FERNANDA CADENA ARDILA**, identificada con C.C.1.128.266.625, pagar a **BVANCOLOMBIA S.A**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

- **TRECE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE** (\$13.370.792) por concepto de capital contenido en el pagare No. 8240086499 base de recaudo.
- Más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de octubre del 2018 hasta la cancelación total de la obligación.
- **VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE** (\$22.405.994.00) por concepto de capital contenido en el pagare No. 8240086508 base de recaudo.
- Más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de octubre del 2018 hasta la cancelación total de la obligación

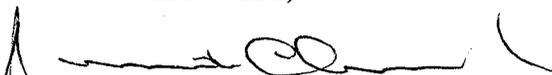
SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Doctora **FARIDE IVANNA OVIDEO MOLINA**, conforme al endoso en procuración otorgado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

Divisorio. 54-001-40-03-008-2019-00200-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Primero (01) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la presente demanda Divisorio de Mínima Cuantía, propuesta por JOAQUIN MELO GONZALEZ, a través de apoderado judicial contra PEDRO RINCÓN BUELVA, para decidir sobre su admisión.

Revisadas las pretensiones de la presente acción observa el despacho que no superan los 40 S.M.L.M.V es decir, conforme a lo normado en los artículos 25 y 26 del CGP nos encontramos frente a un proceso de Mínima Cuantía.

En vista de lo anterior, teniendo en cuenta que el bien sujeto del proceso se encuentra ubicado en el Lote 14 Mz 5 de la Urbanización de Juan Atalaya de esta ciudad y que la demandada recibe notificaciones en esa misma dirección, el competente para conocer de este asunto es el señor Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esa ciudadela.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Remitir la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartida a los Juzgados DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de la Ciudadela Atalaya. Déjese constancia de su salida.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

Yopadi.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de Abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00215-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Primero (01) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por YANICE RODRIGUEZ YAÑEZ, a través de apoderado judicial contra SANTOS GRANADOS, para decidir si se libra mandamiento de pago.

Revisadas las pretensiones de la presente acción observa el despacho que no superan los 40 S.M.L.M.V es decir, conforme a lo normado en los artículos 25 y 26 del CGP nos encontramos frente a un proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

En vista de lo anterior, y como la demandada recibe notificaciones en la calle 14 No. 4-87 Barrio Motilones de esta ciudad dirección esta que corresponde a la ciudadela la Atalaya, el competente para conocer de este asunto es el señor Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esa ciudadela.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Remitir la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartida a los Juzgados DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de la Ciudadela Atalaya. Déjese constancia de su salida.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

Yopadi.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de
Abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

Foto recibida

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJ. 54-001-40-03-008-2019-00216-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.

Cúcuta, Primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

Por otro lado, con relación a los intereses moratorios solicitados, estos serán ordenados, pero desde el día siguiente de la obligación, dado aplicación a lo estipulado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarles a los demandados **JOSE ANTONIO NIÑO VALDERRAMA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 13.824.904 y **CELINA BUSTOS LINDARTE**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 37.176.369 pagar a **BANCO CAJA SOCIAL**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

- **TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS** (\$33.739.780.55) por concepto de capital contenido en el pagare No. 33012645893 base de recaudo.
- Más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de julio del 2018 hasta la cancelación total de la obligación.
- **TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS** (\$33.500.346.74) por concepto de capital contenido en el pagare No. 33012706286 base de recaudo.
- Más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de julio del 2018 hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00218-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Primero (01) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Como la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada ASTRID YURLEY SERRANO RODRIGUEZ, pagar a la demandante MUNDO CROSS ORIENTE LTDA., dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

- a. UN MILLON TREINTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$1'035.000) de capital representado en el pagaré base de recaudo.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 06 de Octubre de 2017, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Dr. LUDWING GERARDO PRADA VARGAS como endosatario en procuración de la Sociedad demandante MUNDO CROSS DEL ORIENTE LTDA, conforme al endoso que aparece en el título base de ejecución.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,**


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de Abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



Departamento Norte de Santander.
EJ. 54-001-40-03-008-2019-00219-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.

Cúcuta, Primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente demandada ejecutiva propuesta por **MUNDO CROSS ORIENTE LTDA** a través de apoderado judicial, contra **VIVIANO SUAREZ CORREA**, para decidir sobre su trámite.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que este Juzgado no es competente para conocer de la misma, por razón del factor cuantía y de la naturaleza del asunto, toda vez que el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., preceptúa: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”, y a su vez el numeral 1 del citado artículo establece: “*Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia: ... De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*”.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que la dirección del demandado es en la avenida 8 No. 4-99 Apto 202 Conjunto Ámbar del Este ubicados en el Barrio Prados del Este de esta ciudad, careciendo en consecuencia este Despacho de competencia para conocer de la presente demanda conforme al numeral 1 artículo 28 del Código General del Proceso y conforme el Acuerdo CSJNS16-141 del 9 de diciembre de 2016 que estableció la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Múltiples Competencias de la ciudadela de la Libertad en Cúcuta.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos al Juzgado competente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Enviar la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea remitida a los Juzgados de Pequeñas Causas y Múltiples Competencias de la ciudadela de la Libertad en Cúcuta, por ser de su competencia conforme expresa disposición del C.G.P. **Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00221-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Primero (01) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva propuesta por ERIKA MARITZA BERBESI ZUÑIGA, a través de apoderado judicial contra JOSE FAVIAN PEREZ CONTRERAS, para decidir si se libra orden de pago.

A ello debiera procederse, pero observa el despacho que: i). No se aportó la demanda en medio magnético, para el archivo del juzgado ni para el traslado del demandado, tal como lo dispone el Inciso 2° del artículo 89 del Código General del Proceso; ii). En cuanto a las pretensiones, no se especifica la clase de intereses que pretende ser cobrados.

Lo anterior conlleva al despacho a declarar inadmisibile la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Dr. LUIS ENRIQUE SIERRA BALCAZAR, conforme al poder allegado.

**COPIESE Y NOTIFIQSE.
LA JUEZ,**


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

Yopadi.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de Abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



Departamento Norte de Santander.
EJ. 54-001-40-03-008-2019-00222-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.
Cúcuta, Primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **NELSON DAVID FERNANDEZ BONFANTE**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.090.396.438 pagar a **BANCO DE BOGOTA**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

- **VEINTIUN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETENTA Y TRES PESOS MCTE** (\$21.935.073.00) por concepto de capital contenido en el pagare No. 259034734 base de recaudo.
- Más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de junio del 2018 hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Doctora **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA**, como apoderado de la parte demandante.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.

Cúcuta, Primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-008-2019-00222-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT.860.002964-4

DEMANDADO: NELSON DAVID FERNANDEZ BONFANTE C.C. 1.090.396.438.

Con fundamento en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal del Distrito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placas: **IGT819**, Modelo: **2016**, Marca: **RENAULT**, Servicio: **PARTICULAR**, Clase de Vehículo: **CAMIONETA**, Numero de Licencia de Transito: **10010406315**, Línea: **DUSTER DYNAMIQUE**, Color: **BLANCO ARTICA**, Numero de Chasis: **A402C049646**, Numero de Vin: **9FBHSRAJ6GM969990**, Carrocería: **WAGON** de propiedad del demandado **NELSON DAVID FERNANDEZ BONFANTE**, Identificado con **C.C. No.1.090.396.438**. Oficiese en tal sentido al señor director de Tránsito y Transporte de Cúcuta. **Por secretaría oficiese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de ABRIL de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Primero (01) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva Singular por **REINALDO ROJAS** propuesta a través de apoderado contra **LUZ ENID HERRERA CACERES**, para decidir si se libra el mandamiento de pago.

Debiera procederse a ello, si no se observara, que la letra de cambio¹ aportada como base de la ejecución, no llena el requisito del numeral 2 artículo 621 del Código de Comercio, esto es, la firma del quien la crea.

Así las cosas y por cuanto el título valor aportado no reúne los requisitos de ley, no es viable librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago, por lo precisado en la parte motiva.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la sociedad demandante, sin necesidad de desglose. Déjese constancia.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la Doctora **FARIDE IVANA OVIEDO MOLINA**, como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

Yopad



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - Notificación por Estado**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de Abril a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

¹ Folio 2

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente demandada de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL impetrada por el señor **JAMES STELIN ALVAREZ RODRIGUEZ** a través de apoderada judicial, a la cual se le asignó el radicado N° **54001-40-03-008-2019-00228-00**, para decidir sobre su trámite.

En el caso objeto de estudio, se observa que el demandante a través de apoderada judicial, presentó ante esta unidad judicial, demanda de jurisdicción voluntaria con la que pretende la "**nulidad y cancelación**" del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 18763295 de fecha 16 de julio de 1992, expedido por la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta (Norte de Santander).

Respecto de los trámites que proceden frente a un registro del estado civil que pudiese denominarse irregular, la legislación colombiana establece el trámite de corrección, cancelación y el de nulidad, regulados en el del Decreto 1260 de 1970; Y a través del numeral 11, del artículo 577 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 del artículo 18, ibídem, se señala que por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria ante los Jueces Civiles Municipales, se tramitaran los asuntos relacionados con la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro. Los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren, en aplicación de lo consignado en la parte final del numeral 2, del artículo 22 del CGP compete a los señores Jueces de Familia en primera instancia por el proceso Verbal.

Aunado a lo anterior, el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta sala Civil – Familia área de Familia mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2019, Mag. Sustanciadora, Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, y la Sala Mixta No. 2, con ponencia del Magistrado Dr. Edgar Manuel Caicedo Becerra, en providencia adiada 18 de septiembre de 2018, realizaron pronunciamiento respecto al tema que aquí nos compete, y dispusieron que de acuerdo al numeral 2 del artículo 22 del C.G.P. cuando se trata de la modificación del estado civil atinente a la nacionalidad, son competentes para conocer los Juzgados de Familia.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. en concordación con el numeral 2 del artículo 22 ibídem, se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, a fin de que se remitida a los Juzgados de Familia de este distrito.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Enviar la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea remitida a los Juzgados de Familia de la Cúcuta, por ser de su competencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

RESTITUCION. 54-001-40-03-008-2019-00230-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Primero (01) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva propuesta por BLANCA NELLY CRISTIAN DE VELANDIA a través de apoderado contra MILLER MAURICIO AVELLA ANGULO Y OTRO, para decidir si se libra el mandamiento de pago.

Sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que en el contrato de arrendamiento allegado como base de recaudo ejecutivo el señor MILLER MAURICIO AVELLA ANGULO suscribe en calidad de arrendador y no de arrendatario, para efectos del cobro que se pretende, al tiempo que el documento donde se pretende acreditar la cesión del referido contrato, corresponde a una NOTIFICACION de venta del inmueble objeto de restitución y cesión del mismo, sin hacer la aclaración respecto del error presentado en el contrato inicial.

Ante tal circunstancia el despacho debe abstenerse de librar mandamiento de pago, y disponer la devolución de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo precisado en la parte motiva.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Doctor EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA, como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

Yopadi



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de Abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



Departamento Norte de Santander.
EJ. 54-001-40-03-008-2019-00231-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.

Cúcuta, Primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **JOSE RODOLFO ASCANIO GARCIA**, identificado con C.C.88.236.037., pagar a **BANCO POPULAR**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

- **TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS MCTE** (\$30.815.420) por concepto de capital contenido en el pagare No. 45003010327588 base de recaudo.
- Más los intereses corrientes causados y liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, desde el 05 de marzo del 2017 hasta el 05 de abril del 2017.
- Más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de abril del 2017 hasta la cancelación total de la obligación

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Doctor **LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO**, conforme al endoso en procuración otorgado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 41 89 002 2019 00231 00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: JOSE RODOLFO ASCANIO GARCIA C.C. 88.236.037

Con fundamento en el artículo 599 del CGP, se dispone a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora mediante escrito que precede.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado **JOSE RODOLFO ASCANIO GARCIA**, identificado con C.C. No. **88.236.037**, posea en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, C.A.T., en las siguientes entidades: **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, ITAÚ, SCOTIABANK, AV VILLAS, SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, COLTEFINANCIERA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO FALABELLA Y BANCO COOMEVA**, limitando la medida a la suma de **(\$61.630.900.00)**. Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041008 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros devengados y por devengar, producto de salarios, indemnizaciones, bonificaciones y demás que por cualquier concepto reciba el demandado **JOSE RODOLFO ASCANIO GARCIA**, identificado con C.C. No. **88.236.037**, el cual labora en la **POLICIA NACIONAL**, en la proporción equivalente en la quinta parte del valor que exceda del salario mínimo legal mensual, limitando la medida en la suma de **(\$61.630.900.00)**. Comuníquese lo aquí dispuesto al señor pagador **POLICIA NACIONAL** para que efectúe los descuentos y su posterior consignación en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, en el banco Agrario de Colombia, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales. Adviértasele que de no cumplir con la retención ordenada deberá responder por dichos valores según el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P. **Por secretaría oficiase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00233-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Primero (01) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del CGP, por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 671 y ss del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada ROSALBA CABREJO DE BELTRAN, pagar a la demandante ANTONIO CARMELO OTERO REVOLLO, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

- a. CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$4'485.340) de capital representado en la letra de cambio No. LC-211 8698515 base de recaudo.

Más los intereses de plazo a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 30 de Agosto de 2017 hasta el 10 de Octubre de 2018.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 11 de Octubre de 2018, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al doctor MANUEL MORENO DURAN, como endosatario en procuración del señor ANTONIO CARMELO OTERO REVOLLO, conforme al endoso que aparece en el título base de ejecución.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,**


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de Abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



Departamento Norte de Santander.

RESTITUCION. 54-001-40-03-008-2019-00241-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Primero (01) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** de mínima cuantía promovida por CONSTRUCTORA JI GONZALEZ S.A.S, a través apoderado judicial, contra **DORIS YOLIMA GOMEZ PARADA**, para resolver sobre su admisión.

Como la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 83, 84, 89 y 384 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 820 de 2003, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** de mínima cuantía promovida por CONSTRUCTORA JI GONZALEZ S.A.S, a través apoderado judicial, contra **DORIS YOLIMA GOMEZ PARADA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **Notifíquese** el presente auto en forma personal a la parte demandada, conforme a los artículos 290 al 296 del Código General del Proceso, y Córrasele traslado por el término de DIEZ (10) días para que ejerza su derecho a defensa y proponga excepciones.

TERCERO: Désele a esta demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL SUMARIO, conforme al artículo 390 y ss del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. ANDREA PAOLA SARMIENTO JAIMES, como apoderada judicial de la Sociedad demandante, conforme al poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQESE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

Yopadi

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de Abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 41 89 002 2019 00242 00
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
DEMANDADO: OLGA PATRICIA MEDINA NARANJO C.C. 60.351.917

Con fundamento en el artículo 599 del CGP, se dispone a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora mediante escrito que precede.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado **OLGA PATRICIA MEDINA NARANJO**, identificada con C.C. No. **60.351.917**, posea en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, C.A.T., en las siguientes entidades: **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, AV VILLAS, BANCO COLPATRIA,, BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK, CORPBANCA Y BANCO COOMEVA**, limitando la medida a la suma de **(\$56.430.148.00)**. Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041008 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

COPIESE Y NOTIFIQSE.
LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJ. 54-001-40-03-008-2019-00242-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.
Cúcuta, Primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

Por otro lado, con relación a la solicitud del pago de intereses de mora, este despacho accederá a ellos, los cuales serán librados una fecha posterior a la solicitud en base a lo indicado en el artículo 430 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **OLGA PATRICIA MEDINA NARANJO**, identificada con C.C.60.351.917 pagar a **BANCO DE BOGOTA**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

- **VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE** (\$28.215.074) por concepto de capital contenido en el pagare No. 358591338 base de recaudo.
- Más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de febrero del 2018 hasta la cancelación total de la obligación

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Doctora **GLADYS NIÑO CACERES** conforme al poder otorgado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00246-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Primero (01) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del CGP, por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 671 y ss del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada MARIBEL BECERRA GAMBOA, pagar a la demandante GABINO ANDRADE DELGADO quien actúa en nombre propio, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

- a. CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4'200.000) de capital representado en la letra de cambio No. LC-211 9531925 base de recaudo.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 18 de Septiembre de 2018, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,**


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 02
de Abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



Departamento Norte de Santander.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Primero (01) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO: 54-001-40-03-008-2019-00246-00
DEMANDANTE: GABINO ANDRADE DELGADO. C.C. No. 88.221.695
DEMANDADA: MARIBEL BECERRA GAMBOA. C.C. No. 60.351.383

Procede el despacho a decidir sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora mediante escrito que antecede, y por ser procedente de conformidad con el numeral 5 del Art. 593 del C.G.P., se accederá a ello.

Decrétese el embargo de remanente o los bienes que por cualquier circunstancia llegaren a desembargarse de propiedad de la señora **MARIBEL BECERRA GAMBOA. C.C. No. 60.351.383** dentro del proceso ejecutivo Hipotecario radicado No. 54001400300520180066500 tramitado en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta. **Por secretaría ofíciense y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

COPIESE Y NOTIFIQSE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

Yopadi


JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de Abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 41 89 002 2019 00249 00
DEMANDANTE: RUTH ESTHER BENAVIDES CASADIEGO C.C. 60.325.716
DEMANDADO: SERGIO ENRIQUE SANCHEZ DIAS C.C. 13.484.815

Con fundamento en el artículo 599 del CGP, se dispone a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora mediante escrito que precede.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros devengados y por devengar, producto de salarios, indemnizaciones, bonificaciones y demás que por cualquier concepto reciba el demandado **SERGIO ENRIQUE SANCHEZ DIAZ**, identificado con C.C. No**13.484.815**, el cual labora en la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA-DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, en la proporción equivalente en la quinta parte del valor que exceda del salario mínimo legal mensual, limitando la medida en la suma de **(\$16.000.000.00)**. Comuníquese lo aquí dispuesto al señor pagador **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA-DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** para que efectúe los descuentos y su posterior consignación en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, en el banco Agrario de Colombia, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales. Adviértasele que de no cumplir con la retención ordenada deberá responder por dichos valores según el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P. **Por secretaría oficiese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

COPIESE Y NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ



Departamento Norte de Santander.
EJ. 54-001-40-03-008-2019-00249-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.

Cúcuta, Primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

Por otro lado, en relación con la solicitud de intereses moratorios esta unidad judicial accederá a ellos, quienes será ordenados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad conforme lo permite el artículo 430 del Código General del proceso.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **SERGIO ENRIQUE SANCHEZ DIAZ**, identificado con C.C.13.4484.815 pagar a **RUTH ESTHER BENAVIDES CASADIEGO**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

- **OCHO MILLONES DE PESOS MCTE** (\$8.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- Más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de febrero del 2017 hasta la cancelación total de la obligación

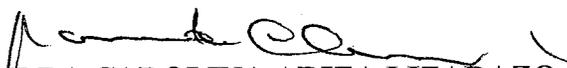
SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Doctora **CINDY MARCELA SANCHEZ GOMEZ** conforme al poder otorgado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00251-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Primero (01) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Como la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a los demandados GUSTAVO ALONSO ROBLES BAYONA y DIANA CAROLINA MORALES CARVAJAL, pagar a la demandante MARIA ALEXANDRA CRISTANCHO SARMIENTO en su condición de propietaria y representante legal del Establecimiento de Comercio TEXTIJEAN, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

- a. TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHO PESOS MCTE (\$34'862.008) de capital representado en el pagaré base de recaudo.

Más los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 28 de Septiembre de 2018, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Dr. LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, conforme al poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de Abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00251-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Primero (01) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE: MARIA ALEXANDRA CRISTANCHO SARMIENTO en su condición De propietaria y Representante Legal del Establecimiento de Comercio denominado TEXTIJEAN. NIT. 60.399.129-2

**DEMANDADOS: GUSTAVO ALONSO ROBLES BAYONA. C.C. No. 88.139.320
DIANA CAROLINA MORALES CARVAJAL. C.C. No. 1.090.422.182**

Atendiendo la solicitud presentada por la parte actora en escrito que antecede, por ser procedente el decreto de las medidas cautelares, se accede a ello, con fundamento en el artículo 599 del C. G. P.

En consecuencia el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga en depósito en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, C.A.T que posean como titular **GUSTAVO ALONSO ROBLES BAYONA. C.C. No. 88.139.320 y DIANA CAROLINA MORALES CARVAJAL. C.C. No. 1.090.422.182**, en los BANCOS: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, ITAU, SCOTIABANK, SUDAMERIS, AV VILLAS, COLPATRIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, COLTEFINANCIERA, PICHINCHA, BANCO W, FALABELLA, BANCO COOMEVA. Limitando la medida en la suma de \$55'000.000. Comuníquese esta medida a las citadas entidades bancarias haciéndole saber que de existir dineros deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012041008. **Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo clase automóvil, marca Chevrolet, modelo 2014, color rojo velvet, línea Sail, de placas MIR507, Numero de serie 9GASA58M2EB014286, de propiedad del demandado **GUSTAVO ALONSO ROBLES BAYONA. C.C. No. 88.139.320**. Ofíciase en tal sentido al señor Secretario de Tránsito y Transporte de Cúcuta - Norte de Santander. **Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

Yopadi

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de Abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00254-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Primero (01) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE: JOEL ANDRES GELVEZ RONDON. C.C. No. 1.010.013.847
DEMANDADO: JOSE LUIS GUERRERO BAENA. C.C. No. 1.065.881.424

Atendiendo la solicitud presentada por la parte actora en el escrito de demanda, por ser procedente se decreta, con fundamento en el artículo 599 del C. G. P.

En consecuencia el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención del salario que devenga el demandado **JOSE LUIS GUERRERO BAENA. C.C. No. 1.065.881.424**, como miembro activo de **LA POLICIA NACIONAL**, en la proporción equivalente en la quinta parte del valor que exceda del salario mínimo legal mensual, limitando la medida en la suma de \$ 10'500.000. Comuníquese lo aquí dispuesto al señor pagador de la citada entidad, para que efectúe los descuentos y su posterior consignación en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, en el banco Agrario de Colombia, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales. Adviértasele que de no cumplir con la retención ordenada deberá responder por dichos valores según el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P. **Por secretaría oficiese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga en depósito en cuentas de ahorros, corrientes, o cualquier otro título bancario o financiero que posea como titular el demandado **JOSE LUIS GUERRERO BAENA. C.C. No. 1.065.881.424**, en los BANCOS: BANCOLOMBIA, BOGOTA, BBVA, POPULAR, CAJA SOCIAL, AGRARIO, DAVIVIENDA, AV VILLAS, OCCIDENTE, PICHINCHA, COLPATRIA, CITIBANK, BANCO GNB. Limitando la medida en la suma de \$10'500.000. Comuníquese esta medida a las citadas entidades bancarias haciéndole saber que de existir dineros deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012041008. **Por secretaría oficiese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

COPIESE Y NOTIFIQSE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

Yopadi

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de Abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00254-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Primero (01) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del CGP, por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 671 y ss del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado JOSE LUIS GUERRERO BAENA, pagar a la demandante JOEL ANDRES GELVEZ RONDON, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

- a. SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$7'000.000) de capital representado en la letra de cambio No. LC-211 7574004 base de recaudo.

Más los intereses de plazo a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 21 de Marzo de 2017 hasta el 21 de Junio de 2017.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 22 de Junio de 2017, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al doctor GONZALO ORTIZ GODOY, como endosatario en procuración del señor JOEL ANDRES GELVEZ RONDON, conforme al endoso que aparece en el título base de ejecución.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,**


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

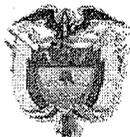


**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de Abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00255 00
DEMANDANTE: PETROANDAMIOS S.A.S.
DEMANDADO: ATARQ S.A.S.

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva propuesta a través de apoderada por PETROANDAMIOS S.A.S, contra ATARQ S.A.S para decidir si se libra el mandamiento de pago.

Sin embargo, observa la suscrita que los documentos aportados por la parte actora, estos son las facturas, no cumplen los requisitos estipulados en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio“(…) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.” Puesto que las facturas con No. 00-259, 00-265, 00-305 y 00-326, no cuentan con la fecha de recibido y la 00-285 no posee ni la fecha ni la firma de recibido, elementos necesarios para que tenga la calidad de título valor , el cual al no contar con este requisito no podrá predicarse como uno haciendo improcedente Librar Mandamiento de Pago.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, N.S.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte actora a la Profesional del Derecho Dr. JAVIER ENRIQUE GOMEZ PEÑA, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00257-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Primero (01) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Como la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada TRINIDAD JURADO VELOZA, pagar al demandante BANCO DE BOGOTA S.A., dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

- a. UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1'991.355) de capital representado en el pagaré No. 357384206, base de recaudo.

Más los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 06 de Junio de 2018, hasta la cancelación total de la obligación.

- b. SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$7'637.505) de capital representado en el pagaré No. 453139997, base de recaudo.

Más los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 10 de Junio de 2018, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Dra. GLADYS NIÑO CARDENAS, conforme al poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de Abril de 2019, a las 8:00 A.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00257-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Primero (01) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTAS.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: TRINIDAD JURADO VELOZA. C.C. No. 13.455.217

Atendiendo la solicitud presentada por la parte actora en escrito que antecede, por ser procedente el decreto de las medidas cautelares, se accede a ello, con fundamento en el artículo 599 del C. G. P.

En consecuencia el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga en depósito en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, C.A.T que posean como titular **TRINIDAD JURADO VELOZA. C.C. No. 13.455.217**, en los BANCOS: BOGOTA, POPULAR, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BBVA, CORPBANCA, CAJA SOCIAL BCSC, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCOOMEVA. Limitando la medida en la suma de \$14'000.000. Comuníquese esta medida a las citadas entidades bancarias haciéndole saber que de existir dineros deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012041008. **Por secretaría oficiese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

Yopadi

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 de Abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente demandada de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL impetrada por el señor **JAVIER ALEXIS PULIDO NAVARRO** a través de apoderada judicial, a la cual se le asignó el radicado N° **54001-40-03-008-2019-00258-00**, para decidir sobre su trámite.

En el caso objeto de estudio, se observa que el demandante a través de apoderada judicial, presentó ante esta unidad judicial, demanda de jurisdicción voluntaria con la que pretende la **"nulidad y cancelación"** del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 38266914 de fecha 04 de noviembre de 1993, expedido por la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta (Norte de Santander).

Respecto de los trámites que proceden frente a un registro del estado civil que pudiese denominarse irregular, la legislación colombiana establece el trámite de corrección, cancelación y el de nulidad, regulados en el del Decreto 1260 de 1970; Y a través del numeral 11, del artículo 577 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 del artículo 18, ibídem, se señala que por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria ante los Jueces Civiles Municipales, se tramitaran los asuntos relacionados con la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro. Los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren, en aplicación de lo consignado en la parte final del numeral 2, del artículo 22 del CGP compete a los señores Jueces de Familia en primera instancia por el proceso Verbal.

Aunado a lo anterior, el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta sala Civil – Familia área de Familia mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2019, Mag. Sustanciadora, Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, y la Sala Mixta No. 2, con ponencia del Magistrado Dr. Edgar Manuel Caicedo Becerra, en providencia adiada 18 de septiembre de 2018, realizaron pronunciamiento respecto al tema que aquí nos compete, y dispusieron que de acuerdo al numeral 2 del artículo 22 del C.G.P. cuando se trata de la modificación del estado civil atinente a la nacionalidad, son competentes para conocer los Juzgados de Familia.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. en concordación con el numeral 2 del artículo 22 ibídem, se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, a fin de que se remitida a los Juzgados de Familia de este distrito.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Primero (01) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente demandada de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL impetrada por el señor **ANGEL DAVID NUÑEZ TARAZONA** a través de apoderada judicial, a la cual se le asignó el radicado N° **54001-40-03-008-2019-00264-00**, para decidir sobre su trámite.

En el caso objeto de estudio, se observa que el demandante a través de apoderado judicial, presentó ante esta unidad judicial, demanda de jurisdicción voluntaria con la que pretende la " **nulidad** " del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 34810058 de fecha 17 de Mayo de 2002, expedido por la Notaría Séptima del Circulo de Cúcuta (Norte de Santander).

Respecto de los trámites que proceden frente a un registro del estado civil que pudiese denominarse irregular, la legislación colombiana establece el trámite de corrección, cancelación y el de nulidad, regulados en el del Decreto 1260 de 1970; Y a través del numeral 11, del artículo 577 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 del artículo 18, ibídem, se señala que por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria ante los Jueces Civiles Municipales, se tramitaran los asuntos relacionados con la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro. Los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren, en aplicación de lo consignado en la parte final del numeral 2, del artículo 22 del CGP compete a los señores Jueces de Familia en primera instancia por el proceso Verbal.

Aunado a lo anterior, el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta sala Civil – Familia área de Familia mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2019, Mag. Sustanciadora, Dra. **ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**, y la Sala Mixta No. 2, con ponencia del Magistrado Dr. Edgar Manuel Caicedo Becerra, en providencia adiada 18 de septiembre de 2018, realizaron pronunciamiento respecto al tema que aquí nos compete, y dispusieron que de acuerdo al numeral 2 del artículo 22 del C.G.P. y cuando se trata de la modificación del estado civil atinente a la nacionalidad, son competentes para conocer los Juzgados de Familia.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. en concordación con el numeral 2 del artículo 22 ibídem, se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, a fin de que se remitida a los Juzgados de Familia de este distrito.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00267-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, Primero (01) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva con título hipotecario, propuesta por DIOSELINA RUEDA ANGARITA, contra PAOLA ANDREA PERILLA VERA, para decidir si se libra mandamiento de pago.

A ello debiera procederse, si no se observara que en los documentos allegados como base de la demanda no se aporta el certificado del registrador respecto de la propiedad de la demandada sobre el bien inmueble perseguido, incumplándose con los requisitos de los numerales 1° del Artículo 468 del C.G.P.

Ante esa circunstancia, conduce a que se declare inadmisibile la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo precisado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Doctor SANTOS MIGUEL RODRIGUEZ PATARROLLO, como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTFÍQUESE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

Yopadi.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02 Abril del 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria